TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 24

EXP. N.° 02222-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANGELA MUNDACA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Mundaca Torres, contra la resolución de fojas 77, de fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 enero de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1961 hasta el mes de agosto de 1999. Manifiesta que con fecha 7 de agosto de 2012 requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que lo peticionado involucra la evaluación y el análisis de información con la que no cuenta, la cual tampoco está obligada a tener al momento en que se hizo el pedido. Agrega que según el Memorándum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, la Jefa de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la ONP que no se cuenta con el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Sétimo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 24 de junio de 2013, declara fundada la demanda, tras considerar que la ONP no dio respuesta al pedido realizado, lo que evidencia que la renuencia a dicha entrega de información no se encuentra justificada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 25

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la información solicitada implica producir la información requerida, petitorio que no se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, la actora solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de de enero de 1961 hasta el mes de agosto de 1999.

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 5, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de de enero de 1961 hasta el mes de agosto de 1999, situación que evidencia que el derecho del cual viene haciendo ejercicio la recurrente es el derecho de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

4. Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2015, la emplazada presentó a este Tribunal el expediente administrativo de la actora Expediente Administrativo 12300309607 digitalizado en formato CD-ROM e iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.

5. Este Tribunal debe señalar que en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido así como quienes suscriben los documentos precitados, serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso, de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 26

6. Finalmente, importa destacar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de doña Ángela Mundaca Torres.

2. **ORDENAR** entregar a la demandante la copia del Expediente Administrativo 12300309607, digitalizado en formato de CD-ROM, con el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
12 SET. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL